



Resolución No. **9672**

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

02 AUG 2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja - Boyacá
Expediente No. SAJ 006-2017

EL SUBDIRECTOR DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, el artículo 21 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014 y los artículos 74 y siguientes del C.P.A. y de lo C.A.

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Por derecho de petición radicado el 26 de marzo de 2013, el abogado Omar Daniel González López, comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, la inconsistencia del folio de matrícula inmobiliaria No. 070-44434, respecto de los porcentajes de los señores Josefina Páez de Cortés y Melquisedec Cortés Cortés, Leovigildo Jerez Cortés y Fabio Enrique Saavedra.¹

Mediante Auto del 05 de junio de 2013, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, inicia la Actuación Administrativa, con el fin de clarificar la situación jurídica de los inmuebles identificados con las matrículas 070-44434 y 070-67985.²

Del Auto del Inicio de la Actuación Administrativa del 09 de julio de 2012, son efectuadas las respectivas citaciones y notificaciones, diligencias las cuales obran a folios 59 al 65 del Cuaderno No. 1.

La Actuación Administrativa es decidida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, mediante la Resolución No. 00304 del 10 de julio de 2014, a través de la cual se efectúa un estudio de la tradición de los citados inmuebles, en cuya parte resolutive ordenó:

"PRIMERO. Cerrar el folio de matrícula inmobiliaria 070-6798 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folios 1 al 3 Cuaderno 3

² Folios 67 y 68 Cuaderno 3

PA

Código:

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PRX 57 + (1) 3282121





RESOLUCIÓN No.

DE

Página 2 de 21

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por parte de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. Expediente SAJ No. 006-2017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

SEGUNDO: Ordenar cronológicamente las anotaciones 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22 y 23 del folio de matrícula inmobiliaria 070-4434, de acuerdo a los establecido en el art. 20 de la ley 1579 de 2012.³

Contra la Resolución Nro. 00304 del 10 de julio de 2014, proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, son interpuestos los Recursos de Reposición y en subsidio de Apelación, escrito ingresado a dicha Dependencia Registral el 05 de septiembre de 2014, suscrito por el abogado Omar Daniel González López quien representa según poder a la señora Josefina Páez de Cortés.⁴

A través de la Resolución Nro. 00012 del 28 de enero de 2015, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, decide aclarar la Resolución 0304 del 10 de julio de 2014 respecto de indicar correctamente la matrícula referenciada en el numeral 1 de la página 15 párrafo 4, siendo la correcta la 44434 y confirmó íntegramente la Resolución.⁵

Los actos referenciados anteriormente fueron remitidos por aquella dependencia registral el 24 de marzo de 2015 y recibido por el grupo de gestión documental el 01 de febrero de 2017 con el radicado SNR2017ER005262.⁶

II. Pruebas

Se tienen como pruebas para desatar el recurso de apelación interpuesto, cada una de las aludidas en el acápite anterior, allegadas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, en (Cuaderno 1 - 248 folios, Cuaderno 2 - 55 folios y Cuaderno 3 - 87 folios).

III. Argumentos del Recurrente

El abogado Omar Daniel González López, como interesado en el registro, impugnó a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación la decisión de la ORIP, aduciendo que la sucesión del causante Enrique Cortés Cortés sólo se puede liquidar una sola vez y por esta razón los derechos de gananciales que le pudieron corresponder a la señora Bernarda Cortés Cortés, debieron ser liquidados y reconocidos en esta única sucesión y solicitó que dicha decisión sea revocada y que

³ Folios 178 al 201 Cuaderno 1

⁴ Folios 204 al 206 Cuaderno 1

⁵ Folios 180 al 190 Cuaderno 1

⁶ Folio 1 Cuaderno 1





RESOLUCIÓN No.

DE

02 AUG 2019 - página 3 de 21

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación por parte de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. Expediente SAJ No. 008-2017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

en consecuencia se determine que los señores Melquisedec Cortés Cortés y Josefina Páez de Cortés, son los únicos titulares de derechos y acciones dentro del folio 070-44434.

Lo anterior, lo fundamentó en lo siguiente:

"(...).

De otro lado es completamente falso que la escritura 122 del 31 de Mayo de 1928, diera lugar al F.M.I 070-67985, en el estudio de los títulos quedo claro que dicho folio se abrió con ocasión de la escritura 341 del 24 de octubre de 1975, hoja 12 de la Resolución materia del recurso.

"mediante escritura 341 del 24 de octubre de 1975 de la notaría Única de Villa de Leyva, registrada el 18 de Noviembre de 1975, la señora Feliza Cortes Vda. de cortes vende a Bernarda Cortes de Jerez los derechos gananciales que le pudieran corresponder dentro de la sucesión ilíquida de Enrique

2. "los linderos señalados en la escritura 122 del 31 de Mayo de 1928 son diferentes a los señalados en la escritura pública 341 del 28 de octubre de 1975 por la que la cónyuge de Enrique Cortes Pardo vende sus gananciales a Bernarda Cortes De Jerez, habida cuenta de que los linderos establecidos en la escritura 341 del 28 de octubre de 1975 corresponden a una parte del predio adquirido mediante escritura 122 del 31 de Mayo de 1925"

Así las cosa, es claro que el derecho adquirido mediante escritura 341 del 28 de octubre de 1975, corresponden a una parte del predio alinderado en la escritura 122 del 31 de Mayo de 1925.

En consecuencia, el predio de mí mandante, se desprende de la escritura 122 del 31 de mayo de 1928; luego se trata de predios totalmente diferentes, como lo admite en esta conclusión la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. De otro lado, es claro, que en la legislación CIVIL COLOMBIANA, solo se puede realizar una liquidación sucesoral, para el caso ENRIQUE CORTES CORTES, en gracia de discusión, si le hubieran correspondido derechos gananciales a BERNARDA CORTES CORTES, estos debieron ser liquidados y reconocidos en esta sucesión y no en otra, como quiera, que la sociedad conyugal, se disuelve con la muerte de uno de los cónyuges y se liquida en la sucesión de este, dentro de la sucesión de ENRIQUE CORTES, le fue adjudicado la totalidad de los derechos y acciones del predio distinguido con matricula inmobiliaria número 070- 44434.

Para mayor claridad ruego a su Despacho, remitirse al contenido de la sentencia del 28 de Abril de 2004 procedente del juzgado primero de Familia de Tunja, donde de plano, el Juez, rechaza la inclusión del señor JEREZ CORTES LEOVIGILDO Y SUS

Código:
GDE-GD-FR-09 V.03

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 int. 201
BOY 57 1 (1) 2282121





RESOLUCIÓN No.

Nº-9672

DE

02 AUG 2019

Página 4 de 21

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación por parte de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. Expediente SAJ No. 006-2017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

HIJAS, en representación de la señora BERNARDA CORTES DE JEREZ que para esa fecha ya habla fallecido. Con todo respeto, esto dará claridad.

De otro lado, existe imprecisión en cuanto a la fecha en que se cerró el F.M.I. 070-67985. Que según s (sic) predica fue mediante resolución 003 del 17 de Enero de 2005, lo cual es totalmente falso, porque dentro de esta resolución, en el acápite del resuelve, numeral 1, ordena cerrar el folio en comento.

La actuación de la ORIP de Tunja, al ordenar la apertura del F.M.I 070-67985 en el año de 1975, afecto la totalidad de las inscripciones realizadas sobre el folio 070-44434, ya que mi mandante compro en el año 2004, entendiendo que correspondía a la totalidad de los derechos sobre el predio identificado por sus linderos, dentro de la sucesión de Enrique Cortes Cortes, como quiera que las inscripciones que ahora hacen parte de este folio, habían sido realizadas cerrado, por lo que fue necesario realizar su reapertura para proceder al registro de la cancelación de la medida cautelar, no obstante, en el momento de realizar la calificación por error involuntario no se procedió nuevamente al cierre del folio, por lo que se deberá realizar esta corrección, procediendo a cerrar el citado folio de conformidad con lo indicado en la Resolución 003 de 2005"

Es falso, que el folio hubiere sido reabierto para anotar el levantamiento de la medida cautelar, por la única razón, que dicha orden, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, se hizo mediante oficio de fecha 05 de Diciembre de 2002; fecha casi tres años antes de la resolución 003 del 17 de Enero de 2005.

Por lo anterior con el debido respeto, y con base en la argumentación antes referida, me permito, solicitar, se revoque la RESOLUCIÓN 00304 del 10 de Julio de 2014 y en su lugar, se dé respuesta de fondo a la solicitud elevada por el suscrito, en el sentido, de establecer que los señores MELQUICEDEC CORTES CORTES y JOSEFINA PAEZ DE CORTES, son los únicos titulares de derechos y acciones dentro del FMI 070-44434 de esta Oficina. Dejando sentado con claridad que el señor LUDER JEREZ CORTES, no tiene derecho alguno sobre el inmueble con FMI 070-44434, cuya cabida y linderos hacen parte de la resolución materia del recurso, acorde con lo establecido en sentencia del 28 de Abril de 2004 procedente del juzgado primero de Familia de Tunja donde de plano, el Juez, rechazo la inclusión del señor JEREZ CORTES LEOVIGILDO Y SUS HIJAS, en representación de la señora BERNARDA CORTES DE JEREZ y reconoció como único heredero al señor ERVIN ARMANDO CORTES PÁEZ".

⁷ Folios 210 al 212 Cuaderno 1.

Código:
GDE - GD - FR - 09 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C. - Colombia





RESOLUCIÓN No.

DE

02 AUG 2019

Página 5 de 21

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación por parte de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. Expediente SAJ No. 006-2017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

IV. Consideraciones de la Primera Instancia

Tal y como se precisó en los antecedentes de esta decisión, la Registradora de Instrumentos Públicos de Tunja, mediante Resolución No. 00012 del 28 de enero de 2015, al desatar el recurso de reposición, resolvió aclarar y confirmar el contenido de la Resolución 00304 del 10 de julio de 2014 y concedió el recurso de apelación, con base en las siguientes consideraciones:

"(...).

En este punto es necesario indicar que no existe falsedad en lo manifestado por el despacho ya que la citada resolución lo que indica es que la escritura 122 del 31 de mayo de 1928 por la cual adquirió Enrique Cortes Pardo derechos y acciones en la sucesión ilíquida de Domingo Cortes, es el título originario del F.M.I. 070-44344 y 070-67985".

Lo que significa, en otras palabras, que el folio de matrícula inmobiliaria 070- 44434 tuvo su origen en la escritura 122 de 1928, y posteriormente el folio 070- 67985 proviene de una segregación del folio 070-44434, por lo que, en un raciocinio simple significa que el título originario de ambos folio es la escritura 122 de 1928 ya que esta contiene al predio en mayor extensión, en el caso del folio de matrícula inmobiliaria 070-44434 por ser el título con el cual nació a la vida jurídica el inmueble y el caso del folio de matrícula inmobiliaria 070-67985 por ser su antecedente remoto, cabe indicar que esta secuencia de actos jurídicos es lo que la ley ha denominado cadena traditicia, es decir, la cita de los documentos títulos y actos jurídicos que constituyen la línea de tiempo y permiten establecer el recuento histórico de las tradiciones de un folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora bien, la resolución 304 del 10 de julio de 2014, indica de manera clara que sobre el folio de matrícula inmobiliaria 070-44434 se han realizado varias segregaciones, las cuales se han producido de diversas maneras, unas con base en compraventas de derechos y acciones y otras en adjudicaciones de los mismos derechos y acciones, por lo que para esta oficina es imposible determinar si estos predios topográficamente corresponden a predios diferentes, iguales o superpuestos, toda vez que los derechos y acciones constituyen derechos inciertos que sólo se materializan una vez el Juez competente así lo determine, de acuerdo a lo indicado en el ordenamiento jurídico.

De otra parte, es claro de acuerdo a lo establecido en la Resolución 304 del 10 de Julio de 2014 que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 070-44434 y 070-67985, constituyen dos inmuebles diferentes de acuerdo a lo establecido en los títulos escriturarios que los componen, también lo es que ambos predios se encuentran enmarcados dentro de la denominada falsa tradición, por lo que lo

Código:
GDE-GD-FR-09 V.03

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
BOY 67 + (4) 2221111



RESOLUCIÓN No.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación por parte de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. Expediente SAJ No. 006-2017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

adquirido por la señora Josefina Páez de Cortes no es otra cosa que los derechos y acciones que le pudieran corresponder a Enrique Cortes dentro de la sucesión ilíquida de Domingo Cortes.

Similar situación se presenta en relación con lo adquirido por Bernarda Cortes quien adquirió lo que pudiera corresponder a Felisa Cortes Vda De Cortes como derechos gananciales, dentro de la sucesión ilíquida de Enrique Cortes quien a la vez, solo ostentaba los derechos que le pudieran corresponder dentro de la sucesión ilíquida de Domingo Cortes.

Así las cosas, las diversas sucesiones que se han realizado respecto de los derechos y acciones de Enrique Cortes, no son otra cosa que adjudicaciones de derechos inciertos puesto que la sucesión de Domingo Cortes continúa sin liquidarse.

De otra parte, y dado que el recurrente solicita que este despacho se remita al contenido de la sentencia de fecha del 28 de Abril de 2004 proferida por el Juzgado Primero de Familia, se debe aclarar que el Juzgado se limita a negar las objeciones presentadas por las señoras AURA NELCY JEREZ CORTES Y MARIA CELINDA JEREZ CORTES al trabajo de partición por considerar que no estaban acreditadas en causa dentro del proceso de sucesión para realizar dicha objeción y que además su escrito fue presentado de manera extemporánea.

Cosa diferente es lo afirmado por el Abogado en el sentido de indicar que el Juzgado haya rechazado la inclusión del señor JERES CORTES LEOVIGILDO Y SUS HIJAS en representación de la señora BERNARDA CORTES DE JERES dentro de la sucesión de Enrique Cortes toda vez que revisada la documentación allegada al expediente no se observa que en ninguna de las consideraciones del señor Juez Primero de Familia afirme explícitamente lo indicado por el Doctor Gonzales, ya que en las consideraciones el juez solo se refiere a lo acreditación en causa y a la oportunidad de presentación del recurso, lo que de ninguna manera las descalifica como herederas, como lo afirma el abogado.

Igualmente cabe indicar que no es dable para esta oficina manifestarse respecto de las decisiones adoptadas por la autoridad judicial dentro de un proceso determinado, habida cuenta de que la función registral es publicitaria, de tal suerte, que realizar juicios de valor respecto de las decisiones adoptadas por la autoridad judicial no forma parte del ámbito de competencia de la Oficina de Registro, más aun si se tiene en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja no es parte del proceso, y que su función se limita a servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos que traditan, limitan grava, etc. la propiedad inmueble.

Código:
GDE - GD - FR - 09 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C. - Colombia





RESOLUCIÓN No.

DE 02 AUG 2019

Página 7 de 21

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación por parte de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. Expediente SAJ No. 006-2017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

De otra parte, se hace necesario en principio mencionar algunos aspectos que al parecer han generado confusión en el recurrente de la siguiente manera:

El folio de matrícula inmobiliaria 070-67985 fue abierto por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja el día 30 de Enero de 1990, dicho folio de matrícula inmobiliaria publicita en su anotación No. 1 la escritura 341 del 24 de Octubre de 1975 de la Notaría Única de Villa de Leiva, registrada el 18 de Noviembre de 1975, la cual contiene la venta de derechos gananciales realizada por la señora Felisa Cortes Vda de Cortes a Bernarda Cortes de Jerez.

Posteriormente y de acuerdo con lo publicitado en el folio de matrícula inmobiliaria 070-67985 en las salvedades del mismo se observa que mediante turno de corrección C2005-85 del 16 de marzo de 2005 se realizaron las siguientes salvedades.

"DE LA ANOT.NRO.8 A LA NRO.14, ESTAN REPETIDAS,POR LO TANTO NO VALEN LAS ANOTACIONES DE ESTE FOLIO,SE UNIF.EN LA MAT. 44434 SEG. RES. 003/2005"

Igualmente, en el numeral 1 de la resolución 003 del 17 de enero de 2005 se ordenó cerrar el folio de matrícula inmobiliaria 070-67985 por haberse realizado la unificación de este con el folio de matrícula inmobiliaria 070-44434. Por lo que una vez realizada la unificación se procedió a cerrar el folio de matrícula inmobiliaria 070-67985.

Igualmente revisada la trazabilidad del folio 070-67985 se observa que el mismo fue reabierto para proceder a realizar la inscripción en el registro del oficio 911 del 17 de Abril de 2012 Proferido por el Juzgado 4 Civil de Circuito de Tunja mediante turno de radicación de documentos 2012-070-6-5576 y que se encuentra publicitado en la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria.

De tal manera que no es claro para este despacho la razón por la cual el Doctor Gonzales manifiesta que este hecho es falso ya que no presenta ninguna prueba o documento que permita colegir que lo publicitado en el folio de matrícula inmobiliaria o la información que reposa en el sistema integrado de registro SIR no se ajuste a la verdad.

Igualmente confunde el recurrente los hechos, al manifestar que la oficina de registro ordeno la apertura del folio de matrícula inmobiliaria 070-67985 en el año 1975 ya que como se indicó anteriormente, este folio fue abierto el 30 de enero de 1990, en este punto es necesario aclararle al recurrente que una cosa es la fecha de registro de la escritura 341 y otra muy diferente la constituye la apertura del folio de matrícula inmobiliaria en el nuevo sistema, y de acuerdo a lo que ordenaba el Decreto 1250 de 1970.

Código:
GDE-GD-FR-09 V.03

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PRY 57 + (6) 2282121





RESOLUCIÓN No.

Nº - 9672

02 AUG 2019

Página 8 de 21

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación por parte de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. Expediente SAJ No. 006-2017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

De la misma manera, el abogado omite el hecho de que el inicio de la actuación administrativa que condujo a la unificación de los folios 070-44434 y 070-67985 fue debidamente notificada a todos aquellos que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, mediante publicación en el Diario oficial La República el día 30 de octubre de 2004, sin que ni el señor MELQUISEDEC CORTES o la señora JOSEFINA PAEZ DE CORTES se hicieran parte en esta actuación administrativa.

Así las cosas, no se entiende como ahora luego de 10 años de realizada la correspondiente notificación el recurrente realiza las manifestaciones que ha debido realizar en aquel momento.

Así las cosas, y dado que en el presente escrito no se indican argumentos de hecho o derecho que permitan a la administración establecer la necesidad de modificar o revocar la decisión contenida en la Resolución 304 del 10 de Julio de 2014 este despacho procede a confirmar dicha resolución y en consecuencia no reponer lo allí decidido."⁶

V. Consideraciones de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral

Procede esta Subdirección, a desatar el recurso de alzada interpuesto por el abogado Omar Daniel González López, para lo cual, las consideraciones se desarrollarán de la siguiente manera: en primer lugar se realizará la verificación del cumplimiento del requisito de oportunidad de la interposición del recurso, seguidamente, se analizarán los argumentos esgrimidos que controvierten la resolución que decidió una actuación administrativa, y se finalizará con la publicidad de actos en la denominada falsa tradición.

1. *En relación con la verificación de la oportunidad en la interposición del recurso de apelación.*

Antes de entrar a realizar la valoración jurídica de fondo, es pertinente corroborar la parte formal de los recursos, es así como el escrito de interposición y sustentación del recurso de apelación, se presentó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, el día 05 de septiembre de 2014, dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, la notificación personal de la Resolución que decidió una actuación administrativa No. 00304 del 10 de julio de 2014 se llevó a cabo el 26 de agosto de 2014, que contiene en forma clara y expresa las inconformidades respecto de

⁶ Folios 215 al 225 Cuaderno 1.





RESOLUCIÓN No.

DE 02 AUG 2019

Página 9 de 21

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación por parte de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. Expediente SAJ No. 006-2017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

la decisión de la primera instancia, dentro de la actuación administrativa y los argumentos legales en que se fundamenta, suscrito por la parte interesada.

2. La facultad que tienen los Registradores de Instrumentos Públicos para realizar correcciones en los folios de matrícula inmobiliaria

En primer lugar, debemos comenzar diciendo que las funciones o competencias asignadas a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, se encuentran contenidas principalmente en la Ley 1579 de 2012 y el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, sin perjuicio de las demás normas que regulan temas específicos, relativos a la inscripción de ciertos actos o documentos, las cuales se encuentran diseminadas por todo nuestro ordenamiento jurídico.

Es así, como se puede señalar que la actividad registral se rige por normas especiales que regulan en esencia la función más importante que tienen a cargo los Registradores de Instrumentos Públicos, como es la prestación del servicio público registral.

Este servicio público, gira básicamente en el objetivo de publicidad de los instrumentos públicos o documentos inscritos, no debemos olvidar que dicho objetivo es a la vez un principio de orden constitucional y legal al que se encuentra supeditado el Poder Público y en especial la Administración Pública, a través de las decisiones que profieren los servidores públicos y que permiten alcanzar los fines del Estado Social de Derecho.

En relación con la trascendencia del principio de publicidad en materia registral, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"(...) El alcance del principio de publicidad registral y de la seguridad jurídica. Para la Corte es innegable que la función registral, al estar inspirada por el principio de publicidad, garantiza condiciones de seguridad en el tráfico económico y en la circulación de la riqueza inmobiliaria, facilita el perfeccionamiento de todo tipo de negocios jurídicos y asegura las condiciones que evitan la clandestinidad y el fraude negocial.

En este sentido, las normas legales que desarrollan el principio de publicidad registral, además de constituir un desarrollo del principio de libertad de configuración normativa del legislador y estar amparadas por la presunción de constitucionalidad, se constituyen en desarrollo normativo de los artículos 58 (derechos adquiridos) y 333 (libertad de empresa) y concretan los principios y derechos de los artículos 20 (derecho a la información), 23 (derecho de petición), 74 (libre acceso a los documentos públicos) y 209 (principio de publicidad de la función pública) de la Constitución.

Código:
GDE - GD - FR - 09 V.03

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201



Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación por parte de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. Expediente SAJ No. 006-2017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Así mismo, considera la Corte que el mandato del artículo 54 del Decreto Ley 1250 de 1970 (demandado), que obliga a las autoridades de registro a certificar de manera fiel y total las inscripciones efectuadas en la matrícula inmobiliaria de los bienes sujetos a registro, constituye una expresión más que obvia del principio de publicidad registral.

Igualmente, considera que en esta disposición el Legislador delegado calificó de manera especial el principio de publicidad registral al imponer al registrador la obligación de realizar una certificación fiel, lo que implica que la información a publicar deberá ser exacta, verdadera y reveladora; y total, lo que implica que dicha información deberá ser completa.

Son entonces los principios de fidelidad y de integridad de la información registral los que mediante la publicidad, permiten que el sistema de producción erigido sobre el reconocimiento y la protección del derecho a la propiedad privada y a los demás derechos reales, pueda funcionar de manera adecuada."

Adviértase, que la Corte en este fallo de constitucionalidad, impone al Registrador de Instrumentos Públicos la obligación que la información que se publicite en los folios de matrícula inmobiliaria debe ser fiel, exacta, verdadera, reveladora y completa, con fundamento en los principios de fidelidad y de integridad en la función registral.

Por esta razón, los títulos o documentos llevados para su inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deben ser válidos y perfectos, para que puedan ser objeto de registro, por consiguiente, es pertinente que sean examinados por el funcionario calificador o por el Registrador basados en el principio de legalidad, estudiando y analizando si el respectivo documento público reúne o no los requisitos formales exigidos por la normatividad vigente, para su consecuente inscripción o anotación.

Para salvaguardar la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario, surge el deber constitucional y legal para el Registrador de Instrumentos Públicos, de corregir o ajustar los actos de inscripción publicitados en las matrículas inmobiliarias, cuando los mismos adolezcan de inconsistencias que no permitan reflejar la real y exacta situación jurídica de un predio.

Previendo la situación antes reseñada, nuestro legislador estableció un procedimiento para que las Oficinas de Registro procedan a la corrección de errores o inconsistencias, ya sean de carácter formal o aquellos que modifiquen la situación jurídica de los inmuebles y que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, tal y como lo preceptúa el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.



RESOLUCIÓN No.

DE

02 AUG 2019

Página 11 de 21

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación por parte de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. Expediente SAJ No. 006-2017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

En relación con la facultad de corrección a cargo de los Registradores de Instrumentos Públicos y por tratarse de una actividad regulada en normas especiales, el Consejo de Estado fijó la siguiente posición:

"(...) Sea del caso aclarar que si bien esta Corporación ha sostenido que el procedimiento de registro está regulado por el Decreto Ley 1250 de 1970, razón por la cual no le es aplicable la primera parte del C.C.A., salvo en lo no previsto en tal ley y que resulte compatible con los respectivos asuntos, también lo es que los actos de registro constituyen verdaderos actos administrativos en la medida en que contienen una manifestación de la voluntad de la Administración que produce efectos jurídicos, razón por la cual no es acertada la apreciación del Tribunal en el sentido de afirmar que por regirse por un procedimiento especial dejan de ser actos administrativos.

En efecto, en anteriores oportunidades esta Sección ha manifestado que como quiera que el Decreto 1250 de 1970 contiene sus reglas propias en materia de corrección o cancelación del registro o inscripción de un título, acto o documento, diferentes de las que gobiernan el procedimiento administrativo general de la revocación directa, esta última no es aplicable para los actos de registro y, por lo tanto, no se requiere el consentimiento expreso y escrito del titular, como si lo exige el artículo 73 del C.C.A. para la revocatoria de los actos de carácter particular y concreto.

En consecuencia, en el asunto examinado se parte de la base de que las exclusiones, modificaciones y adecuaciones llevadas a cabo en los folios de matrícula inmobiliaria de que tratan los actos acusados no requerían del consentimiento expreso y escrito de sus titulares, razón por la cual la Sala procederá a analizar si las mismas fueron llevadas a cabo con base en el procedimiento establecido en el Decreto Ley 1250 de 1970, no sin antes observar que en el auto de 14 de agosto de 1997, mediante el cual se dio inicio a la actuación administrativa que culminó con los actos acusados, se ordenó citar a la demandante, al igual que a los demás terceros determinados e indeterminados, según copia que del mismo obra a folio 787 del cuaderno de antecedentes administrativos. (...)"

Es por esto que el Registrador de Instrumentos Públicos, como guarda de la fe pública, debe velar por la eficiente prestación del servicio público que tiene a su cargo, asegurándose que la información que aparezca en los folios de matrícula inmobiliaria sea lo más real y exacta posible, entrando a corregir cualquier inexactitud o error que pueda vulnerar los principios de publicidad y fidelidad registral.

Las facultades de corrección que tienen los Registradores de Instrumentos Públicos no van enfocadas a emitir pronunciamiento alguno sobre la legalidad del documento, acto,

Código:
GDE-GD-FR-09 V.03

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

92

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación por parte de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. Expediente SAJ No. 006-2017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

negocio o providencia inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, sino que por el contrario, la facultad de corrección tiene como finalidad ajustar y modificar el acto de inscripción o anotación que se encuentra publicitado en la matrícula inmobiliaria, por cuanto dicho documento no reunía los requisitos necesarios para ser inscrito, conforme al principio de legalidad registral y en razón a que esta facultad, como ya hemos mencionado, no tiene un término de caducidad para que se ejerza por parte de la autoridad registral.

3. *Invalidez de una anotación (dejar sin valor ni efecto)*

El acto administrativo que resulta de una corrección de errores y el cual decide dejar sin efecto una anotación que contenía un embargo de ninguna manera esta decisión es dejar sin validez la misma, es decir, que ese acto judicial o administrativo arrimado al proceso conserva todas las virtudes de la validez de la providencia que decreta el embargo y la solicitud misma.

Las actuaciones de los jueces y de las entidades con potestad jurisdiccional por medio de sus decisiones conservan toda la validez del proceso judicial o administrativo regido bajo el imperio del artículo 29 de la Constitución Política, esto es la fuente misma de los derechos fundamentales derivados del debido proceso, entre ellos uno de gran relevancia procesal, el de legalidad.

La Ley 1579 de 2012, establece qué actos, títulos y documentos son objeto de inscripción por parte de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el artículo 8° establece:

"Artículo 8°. Matrícula Inmobiliaria. (...)

En la matrícula inmobiliaria constará la naturaleza jurídica de cada uno de los actos sometidos a registro, así: tradición, gravámenes, limitaciones y afectaciones, medidas cautelares, tenencia, falsa tradición, cancelaciones y otros.

Parágrafo 1°. Solo se podrá omitir la transcripción de los linderos en el folio de matrícula inmobiliaria, para las unidades privadas derivadas de la inscripción del régimen de propiedad horizontal.

(...)

07/08 Cancelaciones: para la inscripción de títulos, documentos o actos que conlleven la cancelación de las inscripciones contempladas en el literal b) del artículo 4° de esta ley. "

De la lectura de las normas en comento se evidencia con meridiana claridad que el Registrador sólo puede cancelar una medida cautelar cuando se le presente la prueba de la cancelación de la misma o la orden judicial o administrativa en tal sentido.



RESOLUCIÓN No.

DE

02 AUG 2019
Página 13 de 21

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación por parte de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. Expediente SAJ No. 006-2017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Dentro de los presupuestos de existencia del Estado de Derecho, especial importancia cobra el orden público y en ese propósito, la organización y estructura que determinan las funciones de la rama legislativa y la jurisdiccional, disponen las garantías, derechos y formas necesarias para regular la convivencia pacífica de sus asociados, atendiendo en todo momento el interés general.

En los artículos 61 a 63 la Ley 1579 de 2012 dispone que:

"Artículo 61. Definición. La cancelación de un asiento registral es el acto por el cual se deja sin efecto un registro o una inscripción.

Artículo 62. Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le Presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.

La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda. Indicando la anotación objeto de cancelación.

Artículo 63. Efectos de la cancelación. El registro o inscripción que hubiere sido cancelado carece de fuerza legal y no recuperará su eficacia sino en virtud de decisión judicial o administrativa en firme."

La cancelación implica el acatamiento a lo dispuesto en un acto, contrato o providencia judicial que ordena o respalda dicha medida, la corrección no implica que la inscripción desaparezca, sino que, en virtud de la corrección, la inscripción inicial sufre una modificación para adecuarla a la verdadera situación jurídica del inmueble, mientras que la cancelación sí deja sin valor la inscripción inicial, es decir, que ésta desaparece. En tercer lugar, la corrección de la inscripción puede hacerla el Registrador de Instrumentos Públicos de oficio o a solicitud de interesado, en tanto que la cancelación exige la presentación de la prueba del respectivo título o acto, o la orden judicial en tal sentido.

El inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, establece que el Registrador de una ORIP evidencie que se hizo un registro en violación de una norma que lo prohíbe, dicho registro no crea derecho y a través de la Instrucción Administrativa 11 de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro, determinó que "En el evento que la autoridad o creador del supuesto instrumento público o de la orden judicial o administrativa certifique que NO expidió o autorizó el documento, el Registrador en el momento de decidir la actuación administrativa corregirá la inscripción dejándola sin valor ni efecto registral".

4. Derechos y Acciones

[Handwritten signature]

Código:
GDE - GD - FR - 09 V.03

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
DRY 57 - 41 3282121



RESOLUCIÓN No.

№-9672

DE

02 AUG 2019

Página 14 de 21

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación por parte de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. Expediente SAJ No. 006-2017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Se conoce también con el nombre de derechos hereditarios. Su enajenación es la que hace el heredero antes de producirse la partición judicial de los bienes del causante. La venta de estos derechos y acciones no es venta de inmueble y si se radica en un determinado bien raíz, es con el fin de facilitar su inscripción en el folio de matrícula respectivo para efectos de publicidad ante terceros. (Art. 1377 del C.C.).

La venta o cesión de derechos herenciales es una figura que utilizan los herederos, en la cual ellos venden (puede ser entre ellos mismos o a terceros) los derechos que correspondan sobre los bienes que haya dejado el causante. Cabe aclarar que lo que se vende es, justamente, la posibilidad de recibir una porción (o incluso la totalidad) de la herencia, mas no los bienes como tal; es decir, que una vez realizada la venta, el comprador debe iniciar el proceso de sucesión normalmente y aceptar los riesgos a los que se expone.

La venta de derechos herenciales a título universal, implica la venta del total de la herencia, es decir todos los bienes que haya dejado el causante y La venta de derechos a título singular representa la venta de un solo bien de la herencia. Es de suma importancia tener en cuenta que si se venden derechos herenciales, TODOS LOS HEREDEROS deben firmar la escritura o, en su lugar, otorgar un poder a uno de los herederos para que firme y haga las diligencias a su nombre. Asimismo, el dinero que se obtenga a cambio de esa venta o cesión de derechos herenciales, debe repartirse en partes iguales para todos los herederos.

5. Caso Concreto

El asunto del recurso se centra en los derechos y acciones que le puedan pertenecer al señor Enrique Cortés, quien adquirió un lote urbano en el municipio de Villa de Leyva a través de escritura pública 122 del 31 de mayo de 1928 otorgada en la Notaría Única de Villa de Leyva; derechos y acciones que corresponden a la sucesión ilíquida del señor Domingo Cortés y que dichos derechos y acciones generaron la apertura de dos folios de matrícula que identifica el mismo inmueble, pero el cual refleja dos tradiciones diferentes, es decir, el folio de matrícula 070-44434 y 070-67985.

A través de los diferentes documentos publicitados en los folios de matrícula 070-44434 y 070-67985, se evidenció que el folio 070-44434 se abrió el 05 de septiembre de 1988 con certificado del 20 de agosto de 1985 y el folio 070-67985 se abrió el 30 de enero de 1990 con certificado del 19 de enero de 1990, el cual luego de un estudio de los títulos inscritos, certifica que para el predio 070-44434 se encontró que los propietarios de los derechos y acciones son los señores José Melquisedec Cortés y

Código:
GDE-GD-FR-09 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia





RESOLUCIÓN No.

DE

02 AUG 2019

Página 15 de 21

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación por parte de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. Expediente SAJ No. 006-2017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Josefina Páez de Cortés quienes adquirieron a través de la escritura pública 1493 del 11 de junio de 2004 por compra al señor Ervin Armando Cortés Páez y para el inmueble con folio 070-67985, certifica los títulos inscritos que el propietario de los derechos y acciones es el señor Luder Enrique Jerez Cortés quien adquirió por dación en pago de gananciales con escritura 2889 del 19 de diciembre de 2001 de la Notaría 28 de Bogotá en favor del señor Fabio Enrique Saavedra Tachak.

Lo anterior fue objeto de actuación administrativa por parte de la ORIP, ya que para el mismo inmueble se aperturó dos matriculas inmobiliarias, donde certifica dos propietarios diferentes en cada uno de ellos, generando error al momento de la publicidad, razón por lo que en Resolución del año 2005 y 2014 la Oficina de Tunja decide unificarlos, trasladando las anotaciones del folio 070-67985 al folio 070-44434 y cerrando la matricula inmobiliaria 070-67985; donde ahora certifica con esta unificación que los propietarios de los derechos y acciones de la sucesión ilíquida del señor Domingo Cortes, son los señores José Melquisedec Cortes, Josefina Páez de Cortés y Luder Enrique Jerez Cortes.

Decisión que fue acertada y ajustada a derecho teniendo en cuenta que:

Al momento de aperturar el folio 070-44434, la ORIP olvidó incluir como anotación la escritura pública 341 del 24 de octubre de 1975, donde Felisa Cortes Viuda de Cortés vende sus derechos gananciales que le pueden corresponder de la sucesión ilíquida del señor Enrique Pardo a favor de la señora Bernarda Cortés de Jerez, generando este acto jurídico la apertura del folio 070-67985, cuando en su momento de radicación, es decir, el día 18 de noviembre de 1975, este acto debería estar inscrito como anotación No. 3 del folio 070-44434 y no como anotación 01 del folio 070-67985.

De otro lado, se evidenció que con los títulos inscritos en la ORIP, al momento de fallecer el señor Enrique Cortes, se hicieron dos ventas de derechos y acciones y una adjudicación en sucesión, los cuales fueron inscritas de la siguiente manera:

Acto	Oficina de Origen	Tradente	Adquirente	Radicación
Escritura 152 del 05 de julio de 1958	Notaría Única de Leiva	Andrés Cortés Enrique Cortés	Melquisedec Cortés Cortés	20/09/1958
Escritura 341 del 24 de octubre de 1975	Notaría de Leiva	Felisa Cortés Viuda de Cortés	Bernarda Cortés de Jerez	18/11/1975

Código:
 GDE - GD - FR - 09 V.03
 10.01.2019

Superintendencia de Notariado y Registro
 Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
 PRX 57 + (1) 3282121





RESOLUCIÓN No.

No - 9672 DE

02 AUG 2019 Página 16 de 21

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación por parte de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. Expediente SAJ No. 006-2017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Sentencia del 28 de abril de 2004	Juzgado Primero de Familia de Tunja	Enrique Cortés Pardo	Ervin Armando Cortés Páez	31/05/2004
-----------------------------------	-------------------------------------	----------------------	---------------------------	------------

Con lo anterior, se evidenció que la escritura pública de venta de derechos gananciales que hizo la señora Felisa Cortés está debidamente ajustada a la normatividad y a la ley, lo que contraría a la argumentación del recurrente, al momento de indicar en su recurso que la sucesión del causante Enrique Cortés Pardo no podría hacerse dos veces, ya que si observamos cómo fueron inscritos los documentos, la compraventa de gananciales son anteriores a la adjudicación de sucesión y además se evidenció en su anotación que la adjudicación de los derechos y acciones a favor del señor Ervin Armando Cortés Páez fue sobre una parte del predio y como aún existe una mera expectativa, se le adjudicó fueron derechos y acciones y no pleno dominio, ya que las ventas de derechos y acciones quedan subsanadas hasta tanto no se realice la sucesión de Domingo Cortés, quienes sus herederos o cesionarios si están llamados a adquirir el pleno dominio, lo que configura es una comunidad en falsa tradición.

Es así que la parte que adquirieron los señores Andrés y Enrique Cortés Cortés, fueron vendidos como derechos y acciones al señor José Melquisedec Cortés Cortés (anotación 02 FMI 070-44434), parte del terreno que fue subsanado con el denominado proceso de declaración de pertenencia, a favor del mencionado señor y de su esposa Josefina Páez de Cortés, pero al observar la adjudicación de esta parte del lote, en su momento la ORIP debía haber realizado la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, ya que solo fue saneada una parte del lote de mayor extensión y generaba confusión al momento de hacer lectura de la cadena traslativa de dominio, pero al observar las anotaciones 4 al 10 del FMI 070-4434, los adjudicatarios vendieron el área del lote prescrito, agotando de esta manera la parte saneada del inmueble.

Ahora, la venta de derechos y acciones que hizo Felisa Cortés de los gananciales que le correspondían por la muerte de su conyugue Enrique Cortés, fueron vendidos a la señora Bernarda Cortés de Jerez con la escritura pública 341 del 24 de octubre de 1975, reflejada en la anotación 01 del FMI 070-67985, anotación que como se mencionó líneas atrás debería haber hecho parte del folio 070-44434, razón por la cual la ORIP decide hacer la respectiva unificación; y referente a estos derechos gananciales, la tradición del derecho fue luego adjudicado al señor Leovigildo Jerez Cortez (anotación 02 FMI 070-67985), luego vendidos con escritura 4294 del 28 de noviembre de 2002 al señor Fabio Enrique Saavedra (anotación 06 FMI 070-67985) y por último dados en dación en pago con escritura 2889 del 19 de diciembre de 2011 a favor del señor Luder Enrique Jerez Cortés (anotación 23 FMI 070-44434).

Código:
 GDE - GD - FR - 09 V.03
 28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
 Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
 PBX 57 + (1) 3282121
 Bogotá D.C., - Colombia





RESOLUCIÓN No.

DE

02 AUG 2019

Página 17 de 21

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación por parte de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. Expediente SAJ No. 006-2017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Y por último, los derechos y acciones adjudicados por sentencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Tunja al señor Ervin Armando Cortés Páez, fueron vendidos a los señores José Melquisedec Cortés Cortés y Josefina Páez de Cortez por escritura pública 1493 del 11 de junio de 2004 (anotación 12 FMI 070-44434).

Así las cosas, las escrituras, oficios, y demás documentos que se encuentran inscritos en los folios 070-44434 y 070-67985 no pueden ser objeto de nulidad o de la declaratoria de dejarlos sin validez ni efecto, ya que como se ha venido evidenciando, estos actos al momento de ingresar a la ORIP para su radicación, cumplieron con los lineamientos y parámetros de las leyes que para su momento regían, ya que para dejar sin valor ni efecto alguna anotación debe presentarse el fenómeno de que el documento no cumple con los lineamientos legales o existe alguna irregularidad del acto o de la oficina que lo expidió, y recordar que la cancelación de los actos sólo es procedente cuando se presente prueba por parte de la autoridad judicial, competente para cancelar anotaciones.

Por otra parte, al momento de efectuar la unificación del folio 070-67985 al folio 070-44434 esta Subdirección encontró que existe incongruencias en la manera como la ORIP unificó estas dos matriculas inmobiliarias, ya que debe tenerse en cuenta el principio de prioridad y rango estipulado por la Ley 1579 de 2012, principio que no se ve reflejado en el proceso de unificación, por tal razón, se ordenará a la ORIP de Tunja que efectúe las correcciones necesarias con el fin de dejar las anotaciones en un sentido que certifique la publicidad histórica de los documentos al momento de efectuarse la radicación, la cual debe ser de la siguiente manera:

Anotación	Acto	Intervinientes	Fecha de Radicación
1	Escritura 122 del 31/05/1928 Notaría Única de Leiva	De: Cortes de Sotelo Domitila Cortes de Sotelo Leonica Sotelo Octavio Sotelo Pablo A: Cortes Enrique (I)	20/06/1928
2	Escritura 152 del 05/07/1958 Notaría Única de Leiva	De: Cortes Cortes Andrés Cortes Cortes Enrique A: Cortes Cortes Jose Melquisedec (I)	20/09/1958
3	Escritura 341 del	De: Cortes Viuda de Cortes Felisa	18/11/1975

[Handwritten signature]

Código:
 GDE - GD - FR - 09 V.03

Superintendencia de Notariado y Registro
 Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
 PRY 57 + (1) 3282121





RESOLUCIÓN No.

DE **02** **AUG** 2019

Página 18 de 21

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación por parte de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. Expediente SAJ No. 006-2017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

	24/10/1975 Notaría Única de Leiva	A: Cortes de Jerez Bernarda (I)	
4	Sentencia del 28/11/1988 Juzgado 1º Civil del Circuito de Tunja	A: Cortes Cortes Jose Melquisedec (X) Páez de Cortes Josefina (X)	04/07/1989
5	Escritura 276 del 26/06/1990 Notaría 2ª de Monquirá	De. Cortes Cortes José Melquisedec Paez de Cortes Josefina A: Cortes Páez María Perla Betty	05/07/1990
6	Sentencia del 13/07/1988 Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá	De: Cortes de Jerez Bernarda Leovigilda A: Jerez Cortes Leovigildo (I)	17/08/1990
7	Escritura 236 del 30/06/1990 Notaría Única de Leiva	De. Cortes Cortes José Melquisedec Paez de Cortes Josefina A: Sabogal Pardo Carlos Alberto	21/08/1990
8	Escritura 511 del 15/12/1990 Notaría Única de Leiva	De. Cortes Cortes José Melquisedec Paez de Cortes Josefina A: Aguirre de Cortes Nelly Leonor Cortés Páez Yesid Americo	19/12/1990
9	Escritura 1267 del 18/05/1991 Notaría 1ª de Tunja	De. Cortes Cortes José Melquisedec Paez de Cortes Josefina A: Cortes Páez Elba Numa	18/06/1991
10	Escritura 1268 del 18/05/1991 Notaría 1ª de Tunja	De. Cortes Cortes José Melquisedec Paez de Cortes Josefina A: Cortes Páez Guillermo Palmiro	12/07/1991
11	Escritura 134 del 23/04/1994 Notaría Única de Leiva	De. Cortes Cortes José Melquisedec Paez de Cortes Josefina A: Cortes Páez Ada Esmeralda	29/04/1994
12	Escritura 162 del 11/05/1995	De. Cortes Cortes José Melquisedec Paez de Cortes Josefina	27/07/1995

Código:
GDE - GD - FR - 09 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C. - Colombia





RESOLUCIÓN No.

DE 02 AUG 2019

Página 19 de 21

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación por parte de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. Expediente SAJ No. 008-2017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

	Notaría Única de Leiva	A: Bubets Josef Bubets Ligia Carmen	
13	Escritura 3064 del 23/05/1996 Notaría 21 de Bogotá	De: Jerez Cortes Leovigildo (I) A: Uriel Enrique Salas R. E Hijos Limitada	27/05/1996
14	Oficio 1733 del 19/07/96 Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá	De: Salas Tachack Clara Ines A: Jerez Cortes Leovigildo (I)	25/07/1996
15	Oficio 1887 del 05/12/02 Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá	De: Salas Tachack Clara Ines A: Jerez Cortes Leovigildo (I)	12/12/2002
16	Escritura 4294 del 28/11/02 Notaría 54 de Bogotá	De: Jerez Cortes Leovigildo A: Saavedra Fabio Enrique (I)	12/12/2002
17	Oficio 1788 del 12/11/03 Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá	De: Ruiz Diana Juanita A: Saavedra Fabio Enrique (I)	14/11/2003
18	Sentencia del 28/04/04 Juzgado 1° de Familia de Tunja	De: Cortes Pardo Enrique A: Cortes Paez Ervin Armando (I)	31/05/2004
19	Escritura 1493 del 11/06/04 Notaría 1ª de Tunja	De: Cortes Paez Ervin Armando A: Cortes Cortes Jose Melquisedec (I) Paez de Cortes Josefina (I)	15/06/2004
20	Oficio 500 del 06/04/06 Juzgado 2° Civil del Circuito de Tunja	De: Cortes Cortes Jose Melquisedec (I) Paez de Cortes Josefina (I) A: Jerez Cortes Leovigildo Saavedra Fabio Enrique (I)	13/07/2006
21	Oficio 149 del 04/02/2011	De: Cortes Cortes Jose Melquisedec (I) Paez de Cortes Josefina (I)	15/02/2011

[Handwritten signature]

Código:
GDE - GD - FR - 09 V.03

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PRX 57 + (1) 3282121





RESOLUCIÓN No.

DE 02 AUG 2019

Página 20 de 21

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación por parte de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. Expediente SAJ No. 006-2017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

	Juzgado 2° Civil del Circuito de Tunja	A: Jerez Cortes Leovigildo Saavedra Fabio Enrique (I)	
22	Oficio 911 del 17/04/12 Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá	De: Ruiz Diana Juanita A: Saavedra Fabio Enrique (I)	26/04/2012
23	Escritura 2889 del 19/12/11 Notaria 28 de Bogotá	De: Saavedra Tachak Fabio Enrique A: Jerez Cortes Luder Enrique (I)	26/04/2012

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones legales, el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral,

RESUELVE

Artículo 1°. Confirmar la Resolución 00304 del 10 de Julio de 2014 que fue aclarada por la Resolución 00012 del 28 de enero de 2015, proferidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, por medio de la cual se decidió una actuación administrativa (Expediente 2013-070-AA-006), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2°: INSTAR a la Registradora de Instrumentos Públicos de Tunja para que adecue la unificación del folio 070-67985 al folio 070-44434 respetando el principio de prioridad y rango y posteriormente, cerrar definitivamente el folio 070-67985 conforme a lo establecido por la Ley 1579 de 2012.

Artículo 3°: NOTIFICAR personalmente esta decisión al abogado Omar Daniel González López, para lo cual se le citará a través de su dirección inscrita en el derecho de petición radicado el 26 de marzo de 2013, la cual corresponde a la Calle 28 No. 10 – 51 de la ciudad de Tunja (Boyacá), para surtirla, se **COMISIONA** a la Registradora de Instrumentos Públicos de Tunja, quien deberá cumplirla entregándole copia íntegra de esta resolución.

De no ser posible la notificación personal al prenombrado, ésta se surtirá por aviso conforme con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Código:
GDE – GD – FR – 09 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C. - Colombia





RESOLUCIÓN No.

DE

02 AUG 2019

Página 21 de 21

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación por parte de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. Expediente SAJ No. 006-2017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Artículo 4º. REMÍTASE el expediente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de origen, para el archivo de las actuaciones, una vez sea efectuada la notificación personal o por aviso según corresponda y ejecutoriada la decisión.

Artículo 5º. NO PROCEDE recurso alguno contra esta Resolución y rige a partir de su fecha de expedición.

02 AUG 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los,

ARCHIBALDO JOSÉ VILLANUEVA PERRUERO
Subdirector de Apoyo Jurídico Registral

Revisó: G.A.H.A.
31/07/2019

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
TUNJA (BOY)

09 DIC 2019

Hoy

Notifique del Act. Administrativo

al Señor(a) JUDER ENRIQUE JEREZ CORTES

Identificado con C. C. No. 19301429

Quien enterado firma y se le entrega copia

Notificador Seve Barrón

Código: GDE-GD-FR-09 V.03
30.01.2010

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121

